



Radicado ANM No: 20219070498821

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:13 AM

Señor (a) (es):

JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS
SOCIEDADES PIEDRA NORTE S.A.S
SOCIEDADES PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S
SOCIEDADES LAS PEÑITAS S.A.S
SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A,
RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ
JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN
YADY MILENA GUERRERO
DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES
ESTHER RUGELES SALAZAR
ARCENIO GELVEZ GARCÍA

Email:

Teléfono: 6927569

Dirección: Carrera 28 54-28

País: Colombia

Departamento: Santander

Municipio: Bucaramanga

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE 2021 - CONTRATO ICQ-08491**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **ICQ-08491** se profirió **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070492501 20219070492511 20219070492521 20219070492531 20219070492541 20219070492551** del **28 DE MAYO 2021**, se conminó a los señores, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.



Radicado ANM No: 20219070498821

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"**.
Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO 2021**.

Atentamente,



ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta



Radicado ANM No: 20219070498821

Anexos: **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO 2021.**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2021 19:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000522 DE

(28 MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en los municipios de **GIRÓN, BETULIA Y SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del **9 de febrero de 2010**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Pral. 1, Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA** la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título No. ICQ-08491 conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular señor: **ARCENIO GELVEZ GARCIA**, en favor de los señores: **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No 91.527.895 el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento; las Sociedades **PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS S.A** identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12,5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; la **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No 30.568.470; la **Sociedad PRIBIET SA**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

¹ La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que por consiguiente quedan los porcentajes distribuidos así: **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** catorce punto dieciséis (14.16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento. **Sociedad PIEDRA NORTE SAS** el cinco (5%) por ciento. **Sociedad WORLD OF THE THINGS S A** el doce punto cinco (12.5%) por ciento. **Sociedad PIEDRA LISA SAS** el diez (10%) por ciento. **Sociedad LAS PEÑITAS SAS** el quince (15%) por ciento y la **Sociedad PRIBIET S A** el quince (15%) por ciento. (...)"

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la Resolución No 0149 del 13 de agosto del 2010, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- en consecuencia de lo anterior téngase como titulares del Título Minero **ICQ-08491** a los señores **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el 14.16%; **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No 91.527.895 el 7,1%; **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el 7,08%; **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el 7,08%; las **Sociedades PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS SA** identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No 30.568.470; Sociedad **PRIBIET S A**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el 7,08%. (...)"

Mediante la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió⁴:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** quedan de la siguiente manera: **RUBEN DARÍO BAUTISTA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** (7.08%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08), las Sociedades **PIEDRA NORTE S.A.S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S.A** (15%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%) y **YADY MILENA GUERRERO** (1%) (...)"

Con el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, la sociedad **PRIBIET S.A.S** allegó solicitud de cesión del 10% de los derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA**

² La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

³ La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020.

⁴ La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó 13 de agosto de 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, así mismo, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 19 de febrero de 2020 y los documentos de identificación de las cesionarias.

Mediante la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** que le corresponden al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864 a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante la Resolución No. 000077 del 26 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** de **PRIBIET S.A** por **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia. (...)”

A través del radicado No. 20211001083532 del 15 de marzo de 2021, la señora **MARISOL PICO VEGA**, manifestó:

“(…) Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO NACIONAL**, proceda a inscribir en el registro minero nacional la escritura pública No. 0308 de fecha 24 de febrero de 2021 celebrada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Floridablanca (Sder), a través de la cual se protocoliza la figura de silencio administrativo positivo en relación petición de cesión de derechos y obligaciones del 14.16% dentro del título minero contrato de concesión No. **ICQ-08491**, de **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con C.C No. 91.390.864 expedida en Barichara (Sder), en favor de la suscrita **MARISOL PICO VEGA** identificada con C.C No. 63.497.105 expedida Bucaramanga. (...)”.

Para tal efecto, se adjuntó la copia de la Escritura Pública No. 0308 del 24 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20211001083532 DEL 15 DE MARZO DE 2021.

El Código de Minas, establece:

Artículo 3° Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Respecto al silencio administrativo positivo, la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunto comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. (Destacado fuera del texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la consulta No. 11001-03-06-000-2019-00110-00 de fecha 13 de diciembre de 2019, indicó:

"(...) La doctrina ha entendido que el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que elevan los administrados.

Se trata, pues, de una presunción o ficción legal que establece el legislador en favor del peticionario, en virtud de la cual surge el denominado acto ficto o presunto, ante la ausencia de un acto expreso proferido por la administración y que habilita al administrado para formular los recursos administrativos o para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

De acuerdo a lo anterior, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la Ley, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, es preciso la enunciación de dicha figura en la norma.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 25199, señaló:

"(...) Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, **sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.** (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. **Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo.** (...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuencialmente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo. (...)" (Destacado fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

En cuanto a la normativa que regía el trámite de cesión de derechos mineros, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo provisto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operación del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de con lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. (...)"

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica

⁵ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Así mismo, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Para el caso objeto de estudio, el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA**, con el radicado No. 20209040405012 del 3 de marzo de 2020, se evaluó jurídica y económicamente bajo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para lo cual, se profirió la Resolución No. VCT 000851 del 29 de julio de 2020.

En consecuencia, como quiera que el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, no señala expresamente la aplicación del silencio administrativo positivo para el trámite de cesión de derechos mineros, se considera no viable dicha figura para el caso en particular.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de silencio administrativo positivo, radicada bajo el No. 20211001083532 del 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91216841, **ESTHER RUGELES SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28421742, **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91390864, **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37843810, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, a las sociedades **WORLD OF THE THINGS S.A.** con el Nit. 8300675247, **PRIBIET S.A.** con el Nit. 9001234496, **PIEDRA LISA S.A.S** con el Nit. 9003374266, **PIEDRA NORTE S.A.S** con el Nit. 9003367076, **LAS PEÑITAS S.A.S.** con el Nit. 9003365808, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

